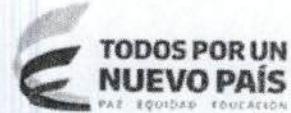




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 26/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501140581**



20175501140581

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA SAS
CALLE 42A SUR No 89A -95 PISO 2
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44603 de 13/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RESEARCH REPORT
NO. 100

BY

ROBERT M. HAYES, JR. and
ROBERT M. HAYES, JR.

Submitted in partial fulfillment of the requirements for the
Ph.D. degree

Department of Chemistry, University of Chicago

CHICAGO, ILLINOIS

1950

CHICAGO, ILLINOIS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

CHICAGO, ILLINOIS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 44603 DE 13 SEP 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 011764 de fecha 26 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900.303.037-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013, Resolución 757 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 011754 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8.

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de: *"13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."*.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen - destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía *web services*; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante **Resolución No. 140 de fecha 29 de Abril de 2013**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a la **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013 y a partir del 15 de Marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet: <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía *web services*. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 011764 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8.

- sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y la Resolución 010800 de 2003.
3. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida **No. 20158200152691** del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
 4. Mediante oficio **MT. N. 20151420049041 de Fecha 26 de Febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio **No. 20158200152691**.
 5. Que en virtud de la presunta transgresión del artículo 7 del Decreto 2092 del 2011, artículo 6 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución No 377 de 2013 y artículo 48 Literal B de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante **Resolución No. 011764 de fecha 26 de Junio de 2015**, ordeno abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8, y estaría incurriendo en **DOS CARGOS**.
 6. Se le formuló como cargo primero la transgresión de lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de Fecha 15 de Febrero de 2013 y se le formuló como cargo segundo la injustificada cesación de actividades, siendo una conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.
 7. Que la anterior Resolución surtió proceso de notificación personal efectuada el día 06 de Julio del 2015 al Sr. **CARLOS JULIO BAEZ TAVERA**, identificado con C.C. N° 19.194.066 de Bogotá, en calidad de Gerente de la empresa **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8.
 8. Que con radicado **No. 2015-560-055428-2 de Fecha 31 de Julio de 2015** allegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte el 28 de Julio del 2015, por el señor **CARLOS JULIO BAEZ TAVERA** actuando en calidad de representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8., presentó escrito de descargos, sin allegar material probatorio alguno, en donde solicita que se le practique la inspección judicial respectiva al lugar donde funciona la empresa, a fin de verificar que la misma presta un servicio de cargue de materiales de cantera y excavación en vehículo volqueta, dentro del radio de acción urbano - Bogotá; la misma que fue rechazada.
 9. Que mediante **Auto No. 055809 del 13 de Octubre de 2016** se abre periodo probatorio, se corre traslado a alegatos, y se ordena admitir e incorporar pruebas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante Resolución **No. 11764 de Fecha 26 de Junio de 2015**, así como se admite e incorpora en adición a lo anterior, el material probatorio, a partir de la práctica de pruebas que han de considerarse útiles, conducentes y necesarias dentro de la respectiva investigación; y se rechaza la prueba de inspección judicial.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 011764 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8.

10. Que en respuesta al Decreto de práctica de pruebas no se presentó escrito o alegatos alguno, ni anexos; para lo cual se tendrán como pruebas todas las anteriores a esta etapa legal de la investigación administrativa.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes. Documentales:

1. Oficio de salida No. **201585200152691 de fecha 20 de Febrero del 2015** emitido por parte de la Dirección de transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte. (fl.1).
2. Oficio MT No. **20151420049041 de fecha 26 de Febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte. (fls. 2 - 3).
3. Listado remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014, en el cual se identifica a la empresa **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8 (fls. 4 - 15).
4. Memorando No. **20158200019123 de fecha 26 de Marzo del 2015** emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte. (fl.16).
5. **Resolución No. 011764 de fecha 26 de Junio de 2015**, que ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8 con las respectivas constancias de notificación. (fls. 17 - 26).
6. Escrito de Descargos frente a la **Resolución No. 011764 de fecha 26 de Junio de 2015** con Radicado No. **2015-560-055428-2 de Fecha 31 de Julio de 2015**, allegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte el 28 de Julio del 2015. (fls. 27 - 30).
7. **Auto No. 055809 del 13 de Octubre de 2016** por medio del cual se abre periodo probatorio, se corre traslado a alegatos con las respectivas constancias de notificación. (fls. 31 - 37).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Analizado el material probatorio obrante en el expediente y con base en la normatividad que regula la materia, procede este Despacho a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 011764 de fecha 26 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8.

del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 7.- La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Decreto 2228 de 2013

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

"Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...) C- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

RESOLUCION 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900.303.037-8, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46. - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 011764 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8.

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.- "La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

Literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora".

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La defensa respecto al primer cargo expuesto en la Apertura de Investigación **Resolución No. 011764 de fecha 26 de Junio de 2015**, presenta sus argumentos en el escrito de Descargos a partir de oficio **Radicado No. 2015-560-055428-2 de fecha 31 de Julio del 2015**, donde afirma que a la misma no le incumbe dicha responsabilidad toda vez que, no tiene competencias respecto al servicio de carga. En este orden de ideas, aporta el acervo probatorio y explica de manera íntegra al pie de la letra lo siguiente:

"Desde la fecha de su creación o funcionamiento, sólo ha realizado servicios de transporte de materiales de cantera en la ciudad de Bogotá, con volqueta y según la misma normatividad referida en precedencia este servicio NO NECESITA MANIFIESTO DE CARGA. Por otro lado, respecto del envío de información a las diferentes entidades, esta no se ha realizado por cuanto la empresa no ha desarrollado en debida forma su actividad contractual y en estos momentos se encuentra en etapa de RESTRUCTURACIÓN, sin embargo, la empresa no ha desatendido su obligación pues ha procurado cumplir con la normatividad vigente".

Entre estos factores, arguye que ha mejorado las medidas tendientes a corroborar el suministro de la información y el envío de la misma a la superintendencia. La empresa arguye dentro del mismo oficio el argumento denominado **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE INVESTIGACIÓN POR JUSTA CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD – INSOLVENCIA ECONOMICA DE LA ENTIDAD**. Al respecto, menciona que además tiene su campo de acción en Bogotá D.C. es decir a nivel municipal y que además, por el tipo de servicio ofertado (materiales de cantera y excavación) y el tipo de vehículo (volqueta), no necesita a su entender los manifiestos de carga; debido a que los mismos sólo son requeridos para los camiones y tracto camiones que trasladan mercancías de una ciudad a otra y no para el tipo de vehículo que utiliza esta empresa (volquetas).

De esta manera, según los criterios del investigado se debe tener en cuenta que no se puede establecer una responsabilidad administrativa por el simple incumplimiento a

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 011764 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8.

realizar u omitir la observancia de un requisito legal, sin verificar primordialmente un perjuicio a la administración, más aun, cuando para este caso se demuestra que existe una causal de justificación. La misma solicita se archiven las presentes diligencias dentro de la investigación abierta y no allega material o acervo probatorio anexo alguno, y deja sólo la argumentación de este escrito, con la finalidad de servir como una manera de constatar lo aquí referenciado como su solicitud a esta entidad.

Al respecto, llama la atención considerablemente a la luz de los criterios de esta entidad que, si bien el escrito de respuesta a la Investigación Administrativa a la **Resolución No. 011764 de fecha 26 de Junio de 2015** contentiva de 4 folios (**fls 27 a 30**) es exhaustiva en sus argumentos a la hora de pretender revelar que efectivamente la investigada ha caído dentro de **INSOLVENCIA ECONÓMICA**, del mismo modo, que un proceso de **RESTRUCTURACIÓN**. Le compete a la misma allegar todo el acervo probatorio tendiente a garantizar que la misma cumple con las formalidades del mismo concepto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada presentó el escrito de descargos, con Radicado **No. 2015-560-055428-2 de Fecha 31 de Julio de 2015**, frente a la **Resolución No. 011764 de fecha 26 de Junio de 2015**, y no presentó alegatos ante el **Auto No. 055809 del 13 de Octubre de 2016** por medio del cual se abre periodo probatorio, se corre traslado a Decreto de Pruebas. Así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite continuar la presente actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

CARGO PRIMERO:

En relación al cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación la **Resolución No. 011764 de fecha 26 de Junio de 2015** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900.303.037-8, la cual presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014. Así, resulta relevante resaltar del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual es definida como:

"El sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 011764 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8.

elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación¹.

La investigada ejerció el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito de descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista a la carencia de material y acervo probatorio, que no fuera allegado, y en aras de desvirtuar sólo a través de argumentos la prueba documental remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, fungiendo como Autoridad Suprema del sector transporte, mediante la cual se remite el listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Así las cosas, al respecto es capital referenciar los respectivos argumentos descritos en la **LEY 336 DE 1996 (Diciembre 20)**. "**Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte**"; y es inequívoco al mencionar el requisito de la habilitación de las empresas de transporte terrestre de carga, de la siguiente manera: "**Artículo 11.** *“Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte”.*

El Gobierno Nacional es quien fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, determinará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio. La misma ley especifica la sanción aplicable a la incursión en la insolvencia económica atribuible de la siguiente manera:

Artículo 48.- “La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

Literal b) “Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora”.

Es relevante la consideración de que el **DECRETO 173 DE 2001. (Febrero 05)** **Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga**, respecto al tema de la habilitación del servicio menciona las Condiciones y requisitos de la siguiente manera en su **TITULO II. HABILITACION. CAPITULO I. Artículo 10.** *Habilitación. “Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad”.*

¹ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 011764 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8.

Respecto al **CAPÍTULO II** del mismo título, se afirma de manera estricta el cumplimiento y obligación, que estaría incumpliendo el investigado respecto del mismo, así en el **Artículo 13. REQUISITOS**. "Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 1 del presente decreto":

Literal 9). Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido, no inferior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

Las empresas podrán acogerse a las siguientes fechas y porcentajes para acreditar el capital pagado o patrimonio líquido:

- A la fecha de solicitud de la habilitación: 70%
- A marzo 31 de 2002: 85%
- A marzo 31 de 2003: 100%

El salario mínimo mensual legal vigente a que se hace referencia corresponde al vigente al momento de cumplir el requisito.

El capital pagado o patrimonio líquido de las empresas asociativas del sector de la economía solidaria, será el precisado en la Legislación Cooperativa, Ley 79 de 1988 y las demás normas concordantes vigentes.

La habilitación para empresas nuevas no estará sujeta al análisis de los factores financieros, pero sí a la comprobación del pago del capital o patrimonio líquido exigido.

De esta manera, es claro que bajo los parámetros y la argumentación de esta reglamentación anterior, la empresa **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8, al momento de su habilitación debía contar con un patrimonio no inferior a MIL (1000) S.M.L.M.V. al año 2013, teniendo como base que la **Resolución No. 140 de fecha 29 de Abril de 2013**, fue la que permitió conceder la habilitación de esta empresa dentro del servicio de transporte terrestre de carga. Es decir, dicho de otra manera, que para el momento de la habilitación esta empresa debía contar con un capital de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$589.500.000,00)**, teniendo la base de que para el año 2013 el Salario Mínimo se encontraba en **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$589.500,00)**.

Así, para los efectos de una Investigación Administrativa es sumamente apreciable que justo cuando lo que se pretende es inspeccionar en torno al reporte al Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC para los años 2013 y 2014, la empresa que debía tener para este año un patrimonio demostrable sobre las cifra estimativa previamente dicha, en realidad se declare en **INSOLVENCIA**, y aún más, contravía la normatividad que le acoge y al mismo tiempo no presente ni pruebas, que bien fueran constatadas a través de material o acervo probatorio que en ningún momento fue allegado ni estuvo anexo a su escrito de descargos, ni tampoco al material de práctica de pruebas posterior al **Auto No. 055809 del 13 de Octubre de 2016**, temática que refleja que efectivamente se está trasgrediendo la normatividad al respecto, y que de igual manera, la empresa no está asumiendo una defensa de conformidad con los criterios de la severidad de la misma, puesto que se encuentra carente de evidenciar el material probatorio que lo amerite.

De otro lado, adicional a este tema se aborda lo reglamentado dentro del **CAPITULO IV** del mismo **DECRETO 173 DE 2001**, al contenido de la **VIGENCIA**, del mismo título, que se debe asimilar respecto a la misma habilitación. De la siguiente manera: **Artículo 15. Vigencia**. "Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 011764 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8.

y acreditadas para su otorgamiento. La autoridad de transporte competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron origen a la habilitación". **Parágrafo.** En todos aquellos casos de transformación, fusión, absorción o incorporación, la empresa comunicará este hecho al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, adjuntando los nuevos certificados de existencia y representación legal, con el objeto de efectuar las aclaraciones y modificaciones correspondientes.

Artículo 16. "Suministro de información. Las empresas, deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada".

Desde este punto de vista, es posible evidenciar que la investigada no ha presentado un material probatorio eficiente en miras a demostrar su situación actual y el compromiso de su habilitación y exigido por la normatividad propia de la **Resolución 377 del 15 de Febrero del 2013**, ante la obligatoriedad de Expedir y Remitir los manifiestos electrónicos de carga al Registro Nacional de Despachos de Carga **RNDC**, por ello, al alegar la imposibilidad desde el punto de vista de la insolvencia económica, no acreditaría las condiciones exigibles como lo es lo dispuestos por la normatividad previamente citada y que amerita la disposición económica evidenciada y exigible desde su habilitación y en este sentido, la investigada no ha probado dentro de la presente investigación administrativa lo exigible dentro del cargo endilgado, y al estar constituida como unidad de explotación económica y tener en su cabeza la prestación de un servicio público esencial en calidad de particular, debe ésta sujetarse a las reglamentaciones y controles que le impone el Estado, y siendo así las cosas éste Despacho procede a **SANCIONAR** y declarar la responsabilidad respecto al primer cargo objeto de esta investigación.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera-**RNDC** en los años 2013 y 2014 estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, tenemos que a través del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- **RNDC** en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 (...), encontramos que a través del Decreto 173 de 2001, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 011764 de fecha 26 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8.

cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Siguiendo el hilo argumentativo del presente escrito, es importante precisar la gravedad de la infracción, teniendo como base la relevancia o el valor administrativo que ostenta la herramienta RNDC, pues como ya se dejó claro en las consideraciones hechas al primer cargo, el Registro Nacional de Despachos de Carga, además de servir como instrumento para la vigilancia e inspección de las relaciones económicas entre los sujetos intervinientes en la actividad de transporte, permite conocer el desarrollo propiamente dicho del servicio que prestan las distintas empresas de transporte de carga, el concepto de vigilancia no se materializa únicamente en la verificación de registros o documentos que dan origen a la habilitación de un servicio, sino que por el contrario este se ejecuta a partir de un desarrollo continuo, que permita verificar entre otros factores la existencia de la empresa y el objeto real de la prestación del servicio, valiéndose de herramientas e incluso del mismo desarrollo de actividades u obligaciones del vigilado.

La empresa **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8, recae en una absoluta carencia de información, pues, no tiene más que el principio de la buena fe (artículo 84 C.N.) a su favor, ya que en sus argumentos no reposan estados financieros debidamente certificados (que dieran fe de su capacidad económica), demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, ámbito de operación, necesidades del servicio, ingresos y/o gastos operacionales, entre otros. Y por ende, ni siquiera podría hacerse una valoración probatoria ya que no existe siquiera prueba alguna que pudiera controvertirse.

Así las cosas, en el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: *"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado por fuera del original), ésta Delegada procederá, al amparo de los artículos 40 y 48 de la norma ibídem, a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas por la sociedad investigada, al tenor de su pertinencia, utilidad y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 011764 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8.

conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y de los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Ahora bien, para apelar a una interpretación normativa, tanto gramatical como teleológica del literal b) del artículo 48 de la ley 336, es pertinente destacar que la norma contempla una clara diferenciación entre "actividades" y "servicios autorizados", es decir que, la consecuencia jurídica de "cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte" tendrá su origen cuando se configure uno de los dos supuestos de hecho establecidos en el mismo artículo:

Ley 336 de 1996

Artículo 48.- "La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

Literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora".

En el caso que nos ocupa, se pone de presente una irregularidad en la que podría estar incurso el investigado, como es la cesación injustificada de actividades para la cual fue habilitada, así las cosas analizada la documentación que obra en el expediente como es el informe allegado mediante oficio MT No. **20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**, junto con el listado anexo en el cual se encuentra relacionada la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.**", con NIT. 900.303.037-8 y el material probatorio propuesto por la misma considera este Despacho que verificada la **Resolución No. 140 de fecha 29 de Abril de 2013**, mediante la cual se otorgó la habilitación para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a la aquí vigilada e investigada, se está sujeta a desarrollar la actividad en los términos de su habilitación.

De otro lado y teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.**", con NIT. 900.303.037-8, presentó descargos y ejerció su derecho de defensa, habiendo sido notificada en debida forma del proceso administrativo sancionatorio en curso, el investigado señaló que no tiene responsabilidad para realizar Manifiesto de Carga ni reporte en el RNDC, y aportó escrito documental con Radicado **No. 2015-560-055428-2 de Fecha 31 de Julio de 2015**, el que pretenden constatar lo indicado, y lo cual genera certeza en este fallador una vez realizada la verificación por este Despacho respecto al ejercicio de la actividad para la que se encuentra habilitada y por la cual se encuentra incurso en el actual procedimiento sancionatorio administrativo.

Este Despacho se permite hacer las siguientes precisiones; mediante sentencia C 033 de 2014 nuestra Honorable Corte Constitucional señaló las características del Servicio Público de Transporte en los siguientes términos:

(...) El servicio público de transporte presenta las siguientes características: i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 011764 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8.

implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...) (Cursiva y negrilla fuera de texto)

• La habilitación de transporte en todas sus modalidades debe responder al concepto legal del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor. La cual es definida mediante el artículo 10 del Decreto 173 de 2001, de la siguiente forma:

Artículo 10.- HABILITACIÓN: Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.

De igual forma el artículo 6 del Decreto 173 de 2001 define el concepto de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual afirma que:

Artículo 6.- SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA: Es aquel servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

Así las cosas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio del material obrante en el expediente (folios 1 a 37), allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador, y por lo allí alegado, no da habida cuenta de sus actividades dentro del periodo investigado correspondiente a los años 2013 y 2014, arriba relacionados; por lo cual se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900.303.037-8 ha transgredido por la ineptitud probatoria aportada las normas de transporte señaladas en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, y como consecuencia estaría incurriendo en cesación injustificada de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

En este sentido, es preciso recalcar que la prueba es parte fundamental de cualquier proceso judicial o administrativo y por la tanto son aquellas que esclarecen y vislumbran los hechos y afirmaciones manifestadas por el vigilado, así las cosas es menester aplicar el **Principio de la Autorresponsabilidad y Carga de la Prueba** que establece:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 011764 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8.

"(...) a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan consecuencias de su inactividad de su descuido (...), inclusive de equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes"³ (Negrilla Fuera del Texto).

Respecto a la Carga de la prueba se dice lo siguiente: **EL DERECHO A LA PRUEBA Y A LA CARGA DE LA PRUEBA**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se lee textualmente; "a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra..." Lo anterior significa que en forma natural, sin esfuerzo sobrehumano, la persona tiene derecho a conseguir la prueba que le permita demostrar la bondad de su pretensión. (Negrilla Fuera del Texto).

En consecuencia la carga de la prueba se encuentra en cabeza del investigado, quien a través de las etapas procesales correspondientes tuvo la oportunidad de aportar copia de los manifiestos electrónicos de carga y demás documentos que permitieran evidenciar que la empresa **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8, cumplía con los mismos durante los años correspondientes a 2013 y 2014, y así desvirtuar los cargos formulado por esta Delegada.

En virtud de la actividad económica de transporte de carga terrestre registrada y el objeto social de la empresa el cual reza: "el desarrollo de la actividad transportadora de servicios públicos de carga..." y en observancia a los periodos 2013 y 2014 frente a los cuales fue realizada la formulación de cargos en la presente investigación, para este Despacho la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900.303.037-8, existe duda respecto a la injustificada cesación de actividades en el ejercicio de su objeto y actividad para la que se encuentra habilitada; en consecuencia los supuestos de hecho del artículo 48 de la ley 336 de 1996 para el presente caso, no se logra determinar con claridad una sanción contemplada en el mismo artículo.

Adicionalmente, este Despacho sostiene que en observancia al pliego de cargos formulados, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, se han cumplido los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad⁴, en particular, en lo que corresponde a la imposición de la multa a título de sanción por no reportar los manifiestos electrónicos de carga ante el RNDC durante los años 2013 y 2014 tal como fue sustentado en la apertura de la investigación **Resolución No. 011764 de fecha 26 de Junio de 2015**, por medio de la cual se resuelve de fondo el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

El principio de la presunción de inocencia hace parte del derecho fundamental al debido proceso judicial o administrativo, y ha sido desarrollado por la Corte Constitucional así:

Esta garantía es una de las columnas sobre las cuales se configura todo Estado de Derecho y uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas,⁵ pues "sobre sus cimientos es

³ MANUAL DE DERECHO PROBATORIO – Jairo Parra Quijano Pág. 5 y 225, Librería Ediciones del Profesional LTDA.

⁴"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad". Sentencia C 125 de 2003.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-331 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), C-720 de 2007 (MP Catalina Botero Marino con AV) y T-346 de 2012 (MP Adriana María Guillen Arango).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 011764 de fecha 26 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8.

factible configurar un equilibrio entre la libertad, la verdad y la seguridad de los ciudadanos".⁶ En este sentido, constituye un límite al poder punitivo del Estado⁷ ya que "tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas"⁸.

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual: "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"⁹. En concordancia con lo anterior se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en una transgresión a las normas del transporte, considera este Despacho conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo primero de la Resolución de apertura de investigación No. 08037 de fecha 20 de mayo de 2015.

Con base a lo anterior y luego de analizado el material contentivo dentro de todo el expediente (fls. 1-37), y en especial los argumentos de los Descargos por parte de la investigada (fls. 27 al 30) carente de material probatorio alguno, encontramos que no existen documentos de transporte respecto al tema investigado, y que por ende no cumplen con lo establecido en la normatividad respecto a la información del aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014 y la información de las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a los despachos de carga realizados durante estos años, sancionándose así el **CARGO PRIMERO** y frente al **CARGO SEGUNDO**, habrá exoneración con relación a la duda que para el presente caso, obra a favor del investigado con el objeto de esta investigación.

Así las cosas, esta obra anterior y los argumentos de este escrito, sirven como medio probatorio que brindan certeza al fallador toda vez que dichas prueba documental evidencia que la conducta de la empresa **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900.303.037-8, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de Febrero de 2013, y que de manera análoga y consecuente, no se tiene claridad, de saber si estaría incurriendo en la aplicación del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal b) del correspondiente párrafo, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo cual al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta esta entidad, se aplican entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto).

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández)

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-460 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y T-520 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de octubre de 2012.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 011764 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8.

(...) **"Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 7 frente a la transgresión de las normas del transporte señaladas y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar "no probado" su acervo probatorio debidamente allegado a este despacho, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente ceñirse a lo consagrado respecto de la sanción endilgada dentro del primer cargo, justamente porque la investigada no ha hecho valer de manera asertiva su material probatorio dentro de la presente investigación de conformidad con la Expedición y Remisión del Manifiesto Electrónico de Carga al Registro Nacional de Despachos de Carga **RNDC**, en la medida en que es su responsabilidad dar cumplimiento acertado del mismo de conformidad con la **Resolución 377 del 15 de Febrero del 2013**.

En atención a lo ya señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a la vigilada, no desborda los parámetros previstos por el legislador, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, este Despacho concluye que se aplicaron los principios generales del derecho y que con base en ello, en los argumentos y pruebas allegadas a esta investigación se decidirá lo que en derecho corresponda. En este sentido, este Despacho procederá a sancionar la apertura de investigación **Resolución No. 011764 de fecha 26 de Junio de 2015**, respecto a lo endilgado en el cargo primero contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8, en lo dispuesto conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8, frente a la resolución de apertura de investigación No. 011764 de fecha 26 de Junio de 2015 con una multa equivalente a

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 011764 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8.

DIEZ (10) SMMV, para el año 2014 equivalente a **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/te. (\$6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8, frente a la formulación del cargo segundo, en la resolución de apertura de investigación No. 011764 de fecha 26 de Junio de 2015 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

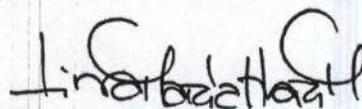
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.303.037-8, ubicada en la Carrera 31 A. 8 - 73 P - 3 y en la Calle 42ª Sur # 89ª - 95 Segundo (2º) Piso de **BOGOTÁ D.C.**

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

4 4 6 0 3

13 SEP 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



RUESS
 Registro Único Empresarial y Social
 Líneas de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
 NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO
 DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
 WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
 OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
 CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
 WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
 DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
 INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA SAS
 SIGLA : SOTRACOL SAS
 N.I.T. : 900303037-8 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS
 DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01915047 DEL 21 DE JULIO DE 2009

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 625,976,040

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 31 A 8 - 73 P 3

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : sotracola@hotmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 31 A 8 - 73 P 3

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : sotracola@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2678 DE NOTARIA 53 DE
 BOGOTA D.C. DEL 7 DE MAYO DE 2009, INSCRITA EL 21 DE JULIO DE 2009
 BAJO EL NUMERO 01313810 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD
 COMERCIAL DENOMINADA SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE
 COLOMBIAS SA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE
 SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 25 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NÚMERO
 02151840 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SOCIEDAD
 INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIAS SA POR EL DE: SOCIEDAD
 INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA SIN NUM DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 23 DE
 SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 25 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO
 02151840 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE
 SOCIEDAD ANÓNIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE
 DE: SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
995	2010/05/28	NOTARIA 14	2010/06/21	01392508
4346	2012/06/26	NOTARIA 53	2012/07/30	01654592
1933	2013/04/04	NOTARIA 53	2013/04/12	01721867
sin num 2016/09/23 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2016/10/25 02151840				

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL
7 DE MAYO DE 2059

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: CONSTITUYE EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE SOTRACOL S. A. EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES LA PRESTACIÓN, EXPLOTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO A NIVEL METROPOLITANO, DISTRITAL, MUNICIPAL, INTERMUNICIPAL, NACIONAL E INTERNACIONAL. PARA ELLO, PODRÁ: A) SOTRACOL SA, PODRÁ PARTICIPAR DIRECTA O CONFORMAR O HACER PARTE PARA EL DESARROLLO DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS O CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD, PROMESAS DE SOCIEDAD FUTURA CON EL FIN DE PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO O SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE A NIVEL NACIONAL, METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL VIO A NIVEL INTERNACIONAL, ASÍ MISMO PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN TODAS SUS MODALIDADES COMO: COLECTIVO A NIVEL DISTRITAL O MUNICIPAL, PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERMUNICIPAL REGULAR Y OCASIONAL DE PASAJEROS POR CARRETERAL TAXIS, MIXTO, SERVICIO ESPECIAL DE PASAJEROS, DE CARGA, ENVÍOS, REMESAS, SERVICIO INDIVIDUAL, CON VEHÍCULOS PROPIOS O DE TERCEROS, ASÍ COMO DESARROLLAR ACTIVIDADES DENTRO DEL ÁMBITO DEL TRANSPORTE PRIVADO. B) LA CREACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LOS DISTINTOS NIVELES Y MODALIDADES, DISEÑANDO Y PROYECTANDO LOS MECANISMOS IDÓNEOS Y ADECUADOS PARA SERVIR LAS RUTAS AUTORIZADAS, MEDIANTE CONCURSO O A TRAVÉS DE PERMISOS O CONCEDIDAS MEDIANTE LICITACIÓN O MEDIANTE CONTRATOS DE CONCESIÓN, OPERANDO LOS VEHÍCULOS DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA QUE SE REQUIERA PARA CUMPLIR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO AUTORIZADO, GARANTIZÁNDOLE AL CIUDADANO FORMAS ALTERNATIVAS DE TRANSPORTE PARA SU MOVILIZACIÓN. C) OPERAR PLANES TURÍSTICOS PROGRAMADOS POR LA EMPRESA Y POR AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO. D) REPRESENTAR CASAS COMERCIALES, NACIONALES O EXTRANJEROS, EN TODO LO RELACIONADO CON EL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO. E) OPERAR PROFESIONALMENTE PLANES TURÍSTICOS POR LO CUAL PROGRAMARÁ, ORGANIZARÁ, PROMOVERÁ, VENDERÁ Y OPERARÁ DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE INTERMEDIACIONES CON CENTROS O EMPRESAS TURÍSTICAS EL SERVICIO DE VENTA PAQUETES TURÍSTICOS Y PASAJES TERRESTRES O AÉREOS NACIONALES E INTERNACIONALES. F) DAR DEBIDA ASISTENCIA AL VIAJERO Y AL TURISTA CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE LA MATERIA DICTE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA EN ESPECIAL EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO O LA ENTIDAD OFICIAL QUE LE COMPETE. G) RESERVAR Y VENDER PASAJES EN CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE SEA NACIONAL O INTERNACIONAL Y TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. H) PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MULTIMODAL, ACTUANDO COMO OPERADOR LOGÍSTICO DE TRANSPORTE MULTIMODAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL AL IGUAL QUE LA DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS PUERTA A PUERTA A NIVEL INTERNO DENTRO DE TODAS LAS CIUDADES DEL PAÍS, EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DESARROLLARA FUNCIONES DE TRANSITORIA PARA EL MANEJO DEL SERVICIO DE OPERADOR PORTUARIO DENTRO DE LOS PUERTOS NACIONALES E INTERNACIONALES PÚBLICOS O PRIVADOS. I) CONSTITUIRSE EN AGENCIA OPERADOR DE VIAJES, OPERADOR PROFESIONAL DE CONGRESOS, FERIAS Y CONVENCIONES, ARRENDADORA DE VEHÍCULOS, PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA DE TIEMPO COMPARTIDO Y MULTIPROPIEDAD, ESTABLECIMIENTO DE ASTRONOMÍA, BARES Y NEGOCIOS SIMILARES DE INTERÉS TURÍSTICO, CAPTADORA DE AHORRO PARA VIAJES Y DE



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/11.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS TURÍSTICOS PREPAGADOS J) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO, LEASING Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE SE RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES. K) PRESENTARSE POR SI MISMA O CON OTRAS SOCIEDADES EN LICITACIONES, CONCESIONES O CONCURSOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LO DISTINTOS NIVELES Y MODALIDADES. L) COMPRAR, ARRENDAR Y VENDER, IMPORTAR VEHÍCULOS AUTOMOTORES, PARA LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN GENERAL, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, REPUESTOS, ACCESORIOS, HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS, MAQUINARIA Y DEMÁS ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD ANTERIOR. M) LLEVAR A CABO EL MONTAJE Y LA EXPLOTACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO, SERVITECAS, BOMBAS DE COMBUSTIBLE, TALLERES DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ Y DE MANTENIMIENTO PARA TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. N) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIAGNÓSTICO, REVISIÓN TÉCNICA MECÁNICA Y REVISIÓN DE EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES, POR CUENTA PROPIA O A TRAVÉS DE TERCEROS, CON TECNOLOGÍA PROPIA O AJENA. Ñ) VENTA EN TODAS LAS MODALIDADES DE SEGUROS RELACIONADOS CON VEHÍCULOS PARTICULARES Y PÚBLICOS. O) REPRESENTAR A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS QUE TENGAN POR OBJETO LAS MISMAS ACTIVIDADES ESTABLECIDAS O QUE SEAN SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS. P) TOMAR, ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR Y DAR EN ARRIENDO TODA CLASE DE BIENES Y OTORGAR TODA CLASE DE GARANTÍAS PERSONALES O REALES PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES. Q) RECIBIR DINEROS EN DEPÓSITO O A TÍTULO DE MUTUO, COMO CAPITAL DE TRABAJO, PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES Y OBLIGACIONES. R) INVERTIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS MISMOS SOCIOS, COMO ACREEDORES, COMO DEUDORES EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO A QUE HAYA LUGAR A ELLO. S) SUSCRIBIR ACCIONES O DERECHOS CON EMPRESAS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE OPERACIONES, CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA, INCORPORARSE O FUSIONARSE CON COMPAÑÍAS CONSTITUIDAS, SIEMPRE QUE TENGAN OBJETOS SOCIALES IGUALES, SIMILARES, CONEXOS O COMPLEMENTARIOS O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS Y ABSORBER TALES EMPRESAS T) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON DOCUMENTOS CIVILES O COMERCIALES, TALES COMO ADQUIRIRLOS, OTORGARLOS, AVALUARLOS, PROTESTARLOS, PAGARLOS, ACEPTARLOS, IGNORARLOS, ETC., ASÍ COMO EMITIR BONOS. U) ESTABLECER Y REGULAR TARIFAS QUE CONVENGAN PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DIGNO Y BIEN REMUNERADO. V) ADQUIRIR, COMPRAR, VENDER Y DE CUALQUIER MANERA DISPONER DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORALES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS FINES PRINCIPALES Y DARLOS EN GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES. W) CREAR, ADQUIRIR Y REGISTRAR LAS MARCAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS Y CEDERLOS A CUALQUIER TÍTULO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$600,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 6,000.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$600,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 6,000.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****
VALOR : \$600,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 6,000.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) ****
QUE POR ACTA NO. 009 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 26 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01952123 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGION MENDEZ SILVA BENJAMIN	C.C. 000000019188887
SEGUNDO RENGION ALDANA CASAS RICARDO	C.C. 000000011251405
TERCER RENGION BORDA PINZON ALVARO	C.C. 000000004137294
CUARTO RENGION HERNANDEZ OLAYA DAVID	C.C. 000000017145719
QUINTO RENGION GUARNIZO REYES FREDY GERMAN	C.C. 000000019353279

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****
QUE POR ACTA NO. 009 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 26 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01952123 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGION CAGUA JOSE JAVIER	C.C. 000000017317526
SEGUNDO RENGION PIÑEROS RUIZ OSCAR ARTURO	C.C. 000000079565574
TERCER RENGION ROA SORIANO LUIS ALBERTO	C.C. 000000079892837
CUARTO RENGION BUSTACARA JUYO JOSE FRANCISCO	C.C. 000000003085474
QUINTO RENGION ESPEJO MARCO EMILIO	C.C. 000000003223196

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA GERENCIA ES EL MÁXIMO ORGANISMO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE LA SOCIEDAD, CORRESPONDIÉNDOLE EN TAL CARÁCTER, EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD. LOS SUPLENTE DE GERENCIA SERÁN DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA MENCIONANDO SU ORDEN DE PRELACIÓN (PRIMERO Ó SEGUNDO) Y EN ESE MISMO ORDEN DESEMPEÑARÁN LAS FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN LEGAL, EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL, ACCIDENTAL O DEFINITIVA DEL GERENTE, CON SUS MISMAS LIMITACIONES Y ATRIBUCIONES Y/O POR DELEGACIÓN EXPRESA DE ÉSTE, OTORGADA MEDIANTE ESCRITO.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2678 DE NOTARIA 53 DE BOGOTA D.C. DEL 7 DE MAYO DE 2009, INSCRITA EL 21 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01313810 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE BAEZ TAVERA CARLOS JULIO	C.C. 000000019194066
SUPLENTE DEL GERENTE ORTIZ LADINO JOSE MAURICIO	C.C. 000000017326156

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE DE LA SOCIEDAD TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. DEBERÁ EJERCER LA PERSONERÍA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD EN LOS ÁMBITOS ADMINISTRATIVO, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL HACIENDO USO DE LAS ATRIBUCIONES ESPECIALES



RUEES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/11.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE EN TAL CARÁCTER SE LE CONCEDEN. 2. ADOPTAR LAS DETERMINACIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ECONÓMICOS Y OPERATIVOS QUE GARANTICEN EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL PARA LO CUAL DEBERÁ DELEGAR E IMPARTIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD. 3. CONTRATAR Y REMOVER A TODOS AQUELLOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NO CORRESPONDA O A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA. 4. ORIENTAR Y SUPERVISAR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL Y LA ACTIVIDAD DE TODOS LOS ORGANISMOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD Y SUS DEPENDENCIAS, DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS PRESENTADAS ENTRE ELLOS EN PROCURA DE COORDINAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DIFERENTES UNIDADES EJECUTORAS, PARA LO CUAL DEBERÁ VIGILAR LA EJECUCIÓN DE LAS NORMAS ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS EXPEDIDAS POR LOS DIVERSOS ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS, Y EN SU DEFECTO IMPONER LAS SANCIONES EN SU CONDICIÓN DE AUTORIDAD EJECUTIVA Y ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD Y DE SUS DEPENDENCIAS. 5. DESARROLLAR EL PROYECTO DEL PLAN DE DESARROLLO DE LA SOCIEDAD PARA SER PRESENTADO A LA JUNTA DIRECTIVA. 6. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA MENSUALMENTE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y UN INFORME DOCUMENTADO ACERCA DEL ESTADO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y DEL DESARROLLO DE SU GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA. 7. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS, TRAMITAR LA APERTURA O CANCELACIÓN DE CUENTAS Y DEMÁS SERVICIOS BANCARIOS, GESTIONAR Y OBTENER LOS CRÉDITOS REQUERIDOS A NOMBRE DE LA EMPRESA, CONSTITUIR HIPOTECAS EN GARANTÍA DE LOS MISMOS, AUTORIZAR LOS GASTOS Y EFECTUAR LA ADQUISICIÓN DE ACTIVOS O INVERSIONES QUE DEMANDEN SU GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN, TODO ESTO HASTA POR LA CUANTÍA DE 100 SMLM. EN EL EVENTO DE DELEGAR ALGUNA DE ESTAS FUNCIONES DEBERÁ ESPECIFICAR LOS NOMBRES, CARGOS Y FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS PARA EL MANEJO Y CONTROL DE LAS CUENTAS EXISTENTES EN LAS ENTIDADES BANCARIAS, FINANCIERAS Y SIMILARES, ESTABLECIENDO LAS RESPECTIVAS CONDICIONES DE MANEJO. 8. PROCURAR QUE LA EMPRESA CUENTE CON UNA ADECUADA ESTRUCTURA DE SISTEMAS DE CÓMPUTO, EQUIPOS, MUEBLES Y ENSERES, HERRAMIENTAS Y DEMÁS ACTIVOS FIJOS NECESARIOS PARA UN EFICIENTE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL CONTROL DEL USO Y LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES. 9. ESTABLECER, PUBLICAR Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS LABORES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD Y SUS DEPENDENCIAS. 10. CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y CONVENIENTE Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EL REVISOR FISCAL O LO SOLICITEN LOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN EL NÚMERO DE ACCIONES SUSCRITAS QUE DETERMINAN ESTOS ESTATUTOS. 11. REVISAR Y PRESENTAR DEBIDAMENTE DOCUMENTADOS A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA TODOS LOS PROYECTOS E INFORMES QUE LE SEAN ENCOMENDADOS POR ESTA: POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ENTRE LOS CUALES ESTÁN: A. PLAN ESTRATÉGICO DE LA EMPRESA ORGANIZACIÓN E INTEGRACIÓN OPERATIVA. B. ESTRATÉGICA CON OTRAS EMPRESAS VINCULADAS C. SISTEMATIZACIÓN DE LOS DIFERENTES PROCESOS D. APERTURA Y CIERRE DE SUCSALES, ESTABLECIMIENTOS Y/O AGENCIAS DE LA COMPAÑÍA E. LOS PROYECTOS QUE LA JUNTA DIRECTIVA SOLICITE PARA DESARROLLAR LAS ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 59 DE ESTOS ESTATUTOS F. ESTADOS FINANCIEROS G. PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN Y PAGOS DE DIVIDENDOS H. PROYECTO DE REACCIÓN O INCREMENTO DE LAS RESERVAS Y FONDOS I. PRESUPUESTO DE GASTOS E INVERSIONES J. INFORME DE SU GESTIÓN. 12. COORDINAR ORIENTAR Y SUPERVISAR QUE LA CONTABILIDAD, LA CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y ARCHIVOS ASÍ COMO LOS PAGOS DE SUELDOS Y PRESTACIONES LEGALES Y EXTRALEGALES SE DESARROLLEN DE ACUERDO CON LA LEY Y LA TÉCNICA VELANDO POR EL CUMPLIMIENTO CORRECTO Y OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA TRIBUTARIA. 13. VELAR POR QUE TODOS LOS

VEHÍCULOS CONTRAADOS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA EMPRESA, A SU VEZ, QUE ESTOS Y LOS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE OPERACIÓN, SEGURIDAD Y DEMÁS EXIGIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES (MINISTERIO DE TRANSPORTE POLICÍA VIAL O DE CARRETERAS, ETC.), LABOR QUE LLEVARÁ A CABO POR INTERMEDIO DE LA JEFATURA OPERATIVA O DE LA DEPENDENCIA A LA QUE SE LE ASIGNE ESTA RESPONSABILIDAD. 14. DEBERÁ HACER CUMPLIR LOS REGLAMENTOS OPERATIVOS, DISCIPLINARIOS Y DE PERSONAL QUE ESTABLEZCA LA EMPRESA, Y ADELANTAR LAS INVESTIGACIONES SOBRE LOS PROPIETARIOS, AFILIADOS Y CONDUCTORES QUE LAS INCUMPLAN PARA PROPONER LAS SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS EN CADA CASO. ESTA OBLIGACIÓN INCLUYE VELAR PORQUE TODAS LAS AGENCIAS CUMPLAN LOS HORARIOS, RUTAS Y SERVICIOS ESTABLECIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA. 15. INTERVENIR DIRECTAMENTE O CONSTITUIR APODERADOS PARA INCOAR LAS RESPECTIVAS ACCIONES LEGALES, JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL O ADMINISTRATIVAMENTE, ORIENTADAS A OBTENER LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES, DERECHOS E INTERESES DE LA SOCIEDAD O SUS DEPENDENCIAS O PARA EJERCER SU DEFENSA, EXIGIENDO LAS RESPECTIVAS GARANTÍAS Y DETERMINANDO LAS RESPONSABILIDADES EN CADA ENCARGO QUE SE DELEGE. 16. DELEGAR, CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE, EN UNO DE LOS SUBGERENTES CUALSQUIERA DE LAS FUNCIONES A ÉL ASIGNADAS; ESTA DELEGACIÓN SE HARÁ POR ESCRITO Y BAJO SU RESPONSABILIDAD E INFORMARÁ DE ESTE HECHO A LA JUNTA DIRECTIVA. 17. LAS DEMÁS QUE LE FUEREN CONFERIDAS POR EL PRESENTE ESTATUTO O EN POSTERIORES REGLAMENTACIONES. EL GERENTE NO PODRÁ CELEBRAR NINGUNA NEGOCIACIÓN O TRANSACCIÓN QUE COMPROMETA EL PATRIMONIO DE LA EMPRESA, Y EN EL EVENTO QUE EXCEDA LA CUANTÍA AUTORIZADA EN EL NUMERAL SÉPTIMO DEL PRESENTE ARTICULO, DEBERÁ TENER AUTORIZACIÓN ESCRITA POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD. EL SUPLENTE DE GERENCIA DE LA SOCIEDAD TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. LAS QUE POR DELEGACIÓN LE HAGA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL GERENTE, CUANDO NO ESTÉ REEMPLAZANDO TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE AL GERENTE. 2. LAS MISMAS DEL GERENTE CUANDO LO ESTÉ REEMPLAZANDO TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02234446 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2017 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 612 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2016 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRICTAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCIÓN : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 15 DE JUNIO DE
2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/17.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

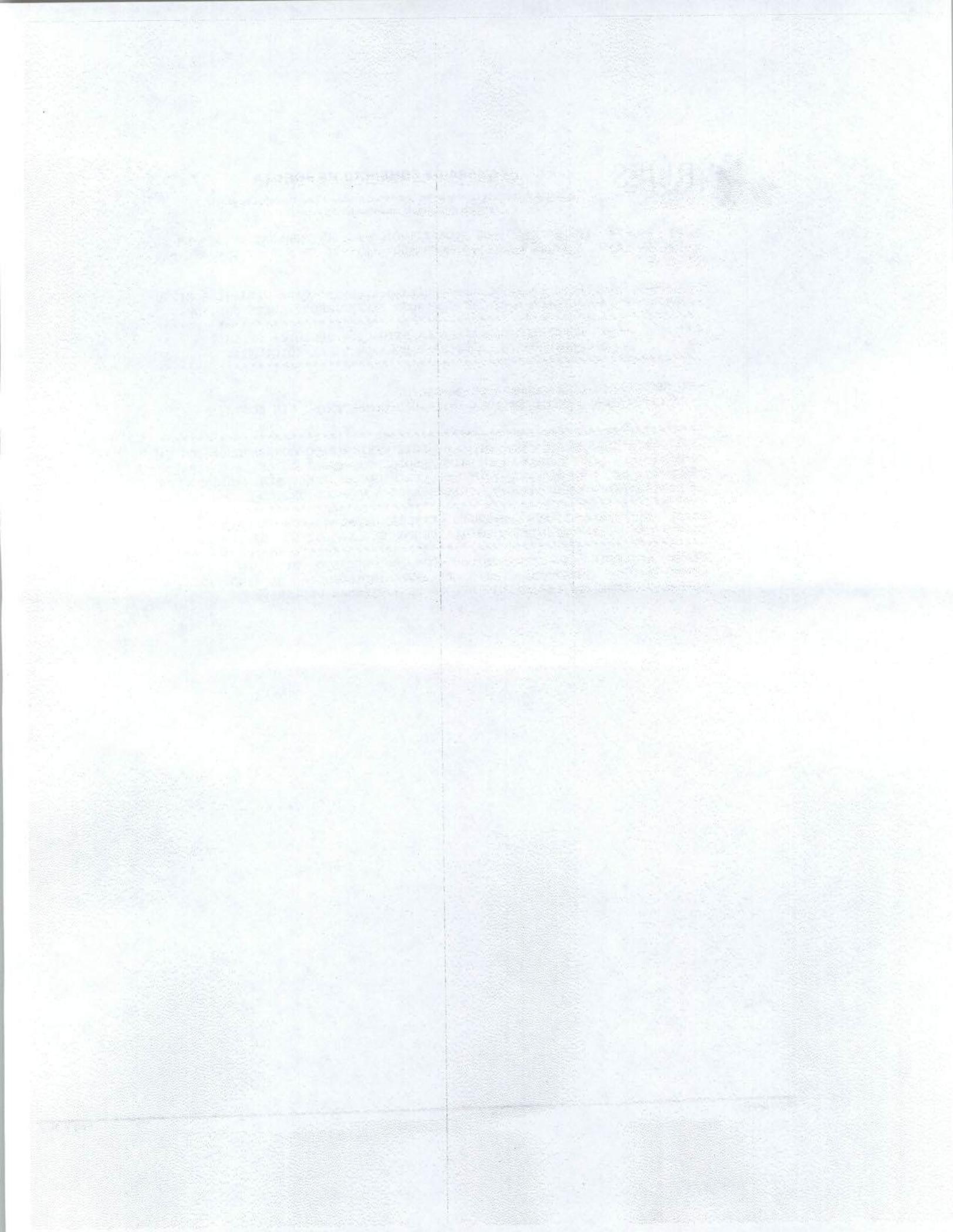
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1996.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





Ministerio de
Transporte y
Comunicaciones

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Republica de Colombia
Ministerio de Transporte
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NT EMPRESA 9003030378
NOMBRE Y SIGLA SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A. - SOTRACOL S.A.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCION CALLE 42 A SUR No.89A-95 PISO 2
TELÉFONO 5728793
- sotracolsa@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL CARLOS JULIOBAEZTAVERA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@minttransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	MODALIDAD	ESTADO
140	29/04/2013	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501045651



Bogotá, 13/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S
CARRERA 31 A NO 8 - 73 PISO 3
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44603 de 13/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\13-09-2017\CONTROL CITAT 44951.odt

1948

...

...

...

...

...

...

F. ...

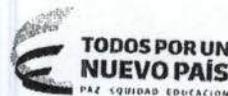
...

...

...



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 15/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA SAS
CALLE 42A SUR No 89A -95 PISO 2
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44603 de 13/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

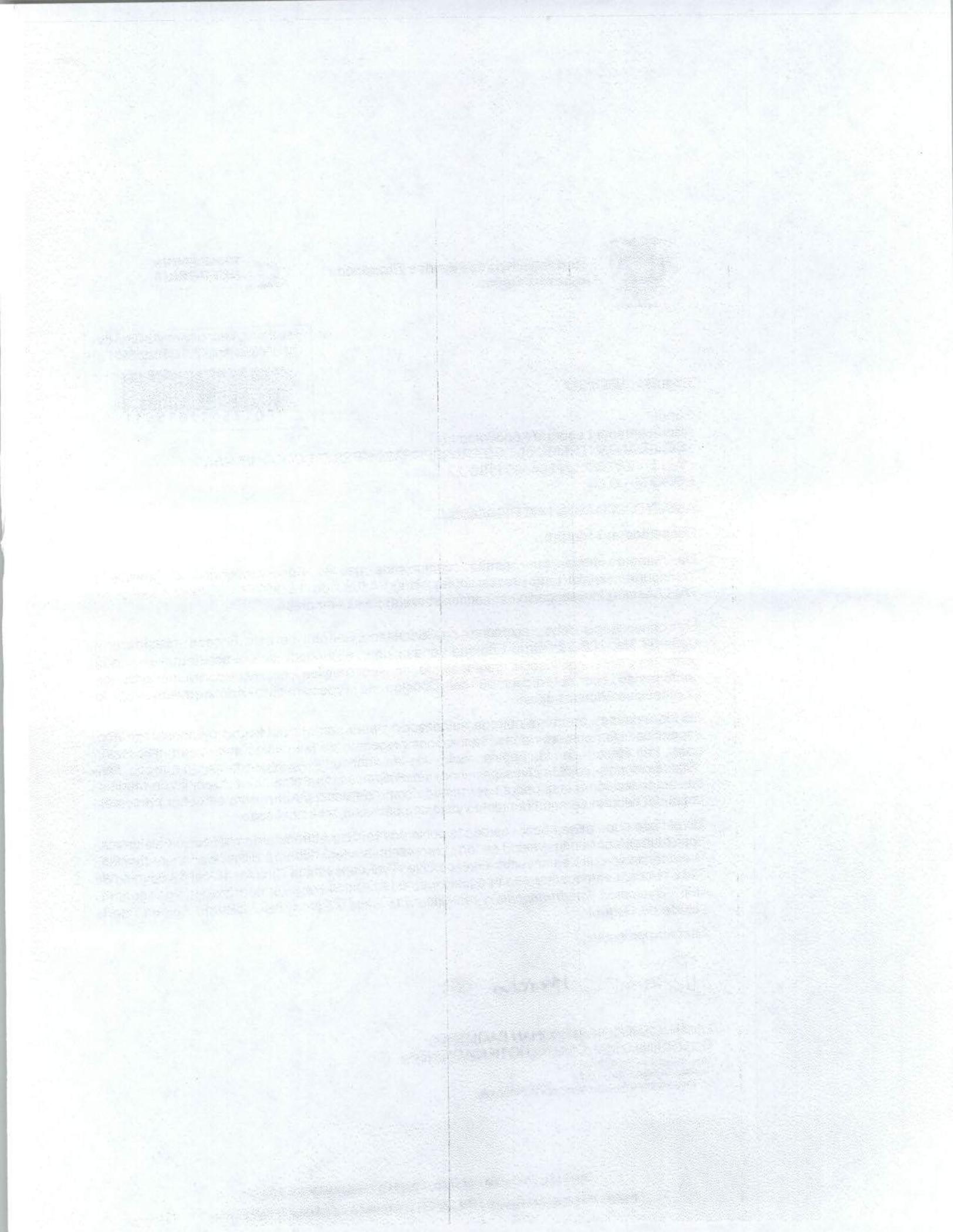
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELZIABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 44603.odt



Representante Legal y/o Apoderado
SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA SAS
CALLE 42A SUR No 89A-95 PISO 2
BOGOTA - D.C.

42
Servicios Postales
Nacionales S.A.
Calle 25 G 85 A 55
NIT 900.052917-9
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN83537641CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
SOCIEDAD INTERMODAL DE
TRANSPORTADORES DE COLOMB
Dirección: CALLE 42A SUR No 89A-
95 PISO 2
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110881423
Fecha Pre-Admisión:
29/09/2017 14:50:54
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 29/09/2017

